

RESOLUCIÓN No. 01204

“POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 00017 DEL 08 DE ENERO DE 2019 (2019EE03748) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto No. 03662 del 12 de julio de 2018 (2018EE162613)**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso Iniciar Trámite Ambiental de permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo dispone el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 del 2015; El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de diciembre de 2018, al señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 17.091.384, en su calidad de Representante Legal, Acto Administrativo que se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta secretaría el 22 de noviembre de 2018.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en atención a los radicados Nos. 2018ER70032 del 04 de abril de 2018, 2018ER106846 del 11 de mayo de 2018, 2018ER127281 del 01 de junio de 2018, 2018ER222410 del 21 de septiembre de 2018 y al Auto 03662 del 12 de julio de 2018, se emitió el **Concepto técnico No. 15703 del 26 de noviembre de 2018**.

Conclusiones que sirvieron de base a esta Subdirección para proferir la **Resolución No. 00017 del 08 de enero de 2019 (2019EE03748)**, mediante la cual se resolvió otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit. 830.044.471-6, para operar **hornos tipo cubilote 1 y 2** que se encuentran ubicados en las instalaciones del predio de nomenclatura catastral Transversal 124 No. 18 A – 34 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el término de cinco (5) años. Actuación administrativa que fue

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN No. 01204

notificada personalmente el día 31 de mayo de 2019 al señor **YESIS TORRES LARROTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.442.747, en calidad de autorizado por parte del representante legal de la sociedad, cuenta con constancia de ejecutoria del día 18 de junio de 2019 y publicación en el boletín legal de la entidad del día 29 de julio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Posteriormente, con el objeto de hacer seguimiento a la Resolución No. 00017 del 08 de enero de 2019 (2019EE03748), se realizó visita de seguimiento el día 06 de julio de 2022 a las instalaciones donde opera la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, emitiendo el **Concepto técnico No. 14447 16 de noviembre de 2022 (2022IE297596)**, el cual concluyó en algunos de sus apartes los siguiente:

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Posteriormente, con el objeto de hacer seguimiento a la Resolución No. 00017 del 08 de enero de 2019 (2019EE03748), se realizó visita de seguimiento el día 06 de julio de 2022 a las instalaciones donde opera la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, emitiendo el Concepto técnico No. 14447 16 de noviembre de 2022 (2022IE297596), el cual concluyó en algunos de sus apartes los siguiente:

(...)

“13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad FUNDICIONES FUROR S.A.S. requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas para la fuente horno cubilote 1 que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 por cuanto la capacidad de producción diaria supera las 2 Toneladas.

(...)

13.13. La sociedad FUNDICIONES FUROR S.A.S., indica por medio del radicado 2019ER157565 del 12 de julio de 2019, que el horno cubilote 2 presente en sus instalaciones y objeto de permiso de emisiones fue desmantelado en su totalidad, información que fue corroborada en las visitas de inspección que se han realizado lo días 11 de febrero de 2020, 28 de octubre de 2021 y 06 de julio de 2022 a las instalaciones de la sociedad, por tanto, las acciones solicitadas en la Resolución No. 0017 del 08 de enero de 2019 para el horno en mención no son aplicables y se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

(...)

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN No. 01204

Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 constitucional, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el texto Constitucional elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano así estipulado en el artículo 79 Constitucional El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así previsto en el artículo 80 de la Constitución Política, en tal sentido la planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

RESOLUCIÓN No. 01204

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

RESOLUCIÓN No. 01204

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del principio de precaución

El principio de precaución se incorporó en la normatividad colombiana con ocasión a la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 trae a colación los principios consagrados en la Declaración de Río de Janeiro, y como los mismos demandan de su aplicación en pro de que orienten el proceso de desarrollo económico y social del país; en el numeral 6 del mismo precepto se señala que es obligación de las autoridades ambientales y de los particulares aplicar el principio de precaución si se evidencia que existe un peligro grave e irreversible que amenaza el medio ambiente, para lo cual deberán asumir medidas eficaces para impedir la degradación ambiental con independencia de la falta de certeza absoluta; sea de paso resaltar como el numeral en comento fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 23 de abril de 2002.

El mismo tribunal en Sentencia de Constitucionalidad C-988 de 12 de octubre de 2004, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, ha dado aproximaciones conceptuales al principio de precaución en los que ha considerado a saber: “(...) cuando una actividad representa una amenaza o un daño para la salud humana o el medio ambiente, hay que tomar medidas de precaución incluso cuando la relación causa - efecto no haya podido demostrarse científicamente de forma concluyente. Esta declaración implica actuar aún en presencia de incertidumbre, derivar la responsabilidad y la seguridad a quienes crean el riesgo, analizar las alternativas posibles y utilizar métodos participativos para la toma de decisiones.”

En tal sentido, cuando en virtud del enfoque preventivo ante una actividad determinada, se encuentra perentorio para las autoridades administrativas desarrollar medidas ante situaciones de riesgo para el medio ambiente, así como para la salud humana, pese a que medie la incertidumbre científica. Pero para que el mismo opere, como primera medida se debe aceptar una actividad o procedimiento nuevo, sin importar si se dispone de evidencia que determine que el riesgo que comporta es aceptablemente bajo y no sólo de ausencia de evidencia de que el riesgo es elevado e inaceptable.

Tanto el precedente jurisprudencial, como las acepciones doctrinales refieren como un aspecto complejo la implementación del principio de precaución, si bien es cierto, resulta ser compleja debido a que no se especifica cuantitativamente la precaución, solo refiere que tenerse al menos indicios de la posible afectación al momento en el que deben aplicarse las medidas precautorias, que ocasiona que en cabeza de la administración se encuentre tal obligación.

En tal sentido, el principio que promueve acciones preventivas sin que haya evidencia de causalidad, implica la utilización de metodologías habituales para la toma de decisiones

RESOLUCIÓN No. 01204

informadas, como la evaluación del riesgo, el análisis coste-beneficio y la valoración de alternativas diversas, que tienen base científica.

Bajo tal perspectiva es pertinente entonces concluir que, el principio en comento intenta aproximar la incertidumbre científica y la necesidad de información a la decisión política de iniciar acciones para prevenir el daño, por tanto, en el caso de nuevas tecnologías en las que por falta de experiencia en su utilización se produce un efecto que no se conocía o que no ha sido posible determinar hasta que no se produce un desarrollo durante un elevado número de años. Incerteza sobrevenida cuando los avances científicos llegan al convencimiento de que determinadas medidas tendrían su apoyo en la aplicación del principio en comento.

Fundamentos legales frente al Permiso de Emisiones Atmosféricas

Que la regulación nacional regula lo ateniente al trámite permisivo en materia de emisión para fuentes fijas en el Decreto 1076 de 2015, y de manera específica es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.7.1 que a saber consigna:

“Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.”

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia. (...).” (Negrilla fuera del texto original)

Que frente a la información que deberá allegarse con la solicitud previó el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.1.7.4 el cual contempla que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información: (...)

PARÁGRAFO 2. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requeridos. (...).”

Fundamentos Legales frente a la modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas

Que en cuanto a la modificación de los permisos objeto del presente pronunciamiento el artículo 2.2.5.1.7.13. del Decreto 1076 del 2015, establece:

Página 6 de 13

RESOLUCIÓN No. 01204

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)"

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal I) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)

I) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)"

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

RESOLUCIÓN No. 01204

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Vistos los precitados acápite normativos encuentra esta Subdirección pertinente analizar el caso en concreto

V. DEL CASO EN CONCRETO

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad, este despacho evaluará la procedencia de modificar parcialmente la Resolución No. 00017 del 08 de enero de 2019 (2019EE03748), por la cual se resolvió otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, identificada con Nit 830.044.471-6, para operar la fuente **hornos tipo cubilote 1 y 2**, la cual se opera en las instalaciones de la Transversal 124 No. 18 A – 34, en la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

De acuerdo a lo anterior es de aclarar que las fuentes objeto de permiso compuesta por los **hornos tipo cubilote 1 y 2**, tuvieron una modificación, teniendo en cuenta la comunicación remitida mediante el radicado 2019ER157565 del 12 de julio de 2019, en el cual la sociedad comercial manifiesta que el **horno tipo cubilote 2** fue desmantelado en su totalidad, la misma fue corroborada por esta autoridad, en las visitas de inspección realizadas los días 11 de febrero de 2020, 28 de octubre de 2021 y 06 de julio de 2022.

Así mismo y según lo conceptuado por parte del área técnica de esta subdirección, plasmada en el **Concepto No. 14447 del 16 de noviembre de 2022 (2022IE297596)**, en su numeral 13.13, en el cual se indica que:

“13.13. La sociedad FUNDICIONES FUROR S.A.S., indica por medio del radicado 2019ER157565 del 12 de julio de 2019, que el horno cubilote 2 presente en sus instalaciones y objeto de permiso de emisiones fue desmantelado en su totalidad, información que fue corroborada en las visitas de inspección que se han realizado los días 11 de febrero de 2020, 28 de octubre de 2021 y 06 de julio de 2022 a las instalaciones de la sociedad, por tanto, las acciones solicitadas en la Resolución No. 0017 del 08 de enero de 2019 para el horno en mención no son aplicables y se solicita al área jurídica tomar las acciones pertinentes..”

Conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en la parte resolutiva del presente acto administrativo procederá a modificar parcialmente Resolución No. 00017 del 08 de enero de 2019 (2019EE03748), especificando que las acciones solicitadas en dicha Resolución para el **horno tipo cubilote 2**, ya no le son aplicables y solo recaerán para la fuente de emisión **horno tipo cubilote 1**.

Del mismo modo sin perjuicio de lo anterior, el resto de lo contenido en el citado acto administrativo, se mantiene vigente.

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN No. 01204

Sin embargo, es preciso indicar que las autoridades ambientales en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control establecidas en la Ley 99 de 1993, deben priorizar la verificación del cumplimiento en aquellas actividades que pueden generar un impacto significativo en la calidad del aire, aun en aquellas actividades susceptibles de generar emisiones, las cuales deberán dar cumplimiento a las normas de ordenamiento territorial que expidan las autoridades municipales o distritales y se sujeten al control de las mismas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **Modificar Parcialmente** la Resolución No. 00017 del 08 de enero de 2019 (2019EE03748), por la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S**, identificada con Nit. 830.044.471-6, para operar las fuentes **hornos tipo cubilote 1 y 2**, ubicada en el predio de la Transversal 124 No. 18 A – 34, en la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, quedando el artículo primero y el artículo segundo así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit. 830044471-6, representada legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.091.384 o quien haga sus veces, para el **horno tipo cubilote 1**, que se encuentra ubicado en las instalaciones del predio de nomenclatura catastral Transversal 124 No. 18 A – 34 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – La sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit. 830044471-6, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 y la Resolución 2254 de 2017 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan:

La sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit. 830044471-6, deberá tener en cuenta las siguientes observaciones necesarias desde el punto de vista técnico:

1. Constituir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado mediante la Resolución No. 00017 del 08 de enero de 2019, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad de **manera inmediata**.

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN No. 01204

2. En el plazo señalado a continuación (De acuerdo con el Concepto Técnico No. 08412 del 25 de julio de 2022 y el último estudio de emisiones atmosféricas presentado mediante radicado 2021ER217991 del 08 de octubre de 2021): Realizar y presentar un estudio de emisiones para la fuente fija horno cubilote que opera con carbón coque, con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros que se presentan en la siguiente tabla:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del próximo monitoreo
HORNO CUBILOTE	Material Particulado (MP)	0,58	Medio	1	Septiembre de 2022
	Dióxidos de Azufre (SO_2)	0,51	Medio	1	Septiembre de 2022
	Óxidos de Nitrógeno (NO_x)	0,34	Bajo	2	Septiembre de 2023

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran

RESOLUCIÓN No. 01204

los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Caldera horno cubilote que opera con carbón como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad FUNDICIONES FUROR S.A.S., para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales, deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

5. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones (cámara de aspersión de agua) del horno cubilote que opera con carbón coque como combustible, de acuerdo con el concepto técnico No. 06112 del 21 de mayo de 2018.

6. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a) *Nombre y localización de la fuente de emisión.*
- b) *Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.*
- c) *Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

7. De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

RESOLUCIÓN No. 01204

8. Deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado en la fuente fija horno cubilote que opera con carbón coque como combustible, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- *Identificación del distribuidor o proveedor.*
- *Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.*
- *Cantidad consumida (Hora, día, mes).*
- * *El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Modificación que será exigible a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y mientras se mantenga la vigencia del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO. El presente acto administrativo no modifica la vigencia del permiso de emisiones de la fuente comprendida por el **horno tipo cubilote 1**.

PARAGRAFO TERCERO. Los demás artículos de la Resolución No. 00017 del 08 de enero de 2019 (2019EE03748), se conservan incólumes.

PARÁGRAFO CUARTO: El titular del permiso deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las exigencias, especificaciones y términos establecidos en el **Concepto No. 14447 del 16 de noviembre de 2022 (2022IE297596)**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S**, identificada con NIT. 830.044.471-6, a través de su representante legal señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.09.1384 o quien haga sus veces, en la Transversal 124 No. 18 A – 34 en la localidad de Fontibón de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico fundifuror@hotmail.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

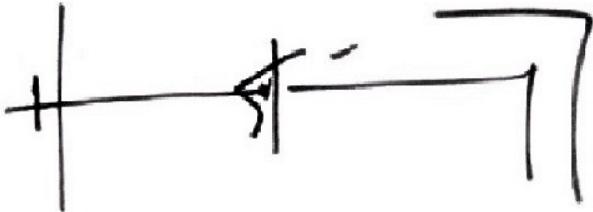
ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01204

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de julio del 2023



**HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Elaboró:

CESAR AUGUSTO GAYON VILLABON	CPS:	CONTRATO 20220841 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	10/12/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	CONTRATO 20221400 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	18/12/2022
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente No.: SDA-02-2017-61
Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS**

Página 13 de 13